

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 25 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones formuladas por varios individuos del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios denunciando el incumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero de 1899 por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincias:

Resultando que el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894 dispuso que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que frecieran verdadera importancia, á fuer del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serían servidos por personas que poseyeran el título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó fueran individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo:

Resultando que el Real decreto de 10 de Enero de 1896, en su art. 5.º, complementó el precepto de la mencionada ley ordenando que los Ayuntamientos y Diputaciones no podrían nombrar en lo sucesivo para sus archivos, bibliotecas y museos quienes no tuvieran las condiciones establecidas.

Resultando que por Real orden de este Ministerio, fecha 25 de Febrero de 1899, se ratifica de nuevo que en los archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia no podrían continuar sirviendo más individuos que aquellos que poseyeran el título correspondiente ó justificaren derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de dichas Corporaciones de los haberes que se acreditasen al personal que no reuniera estas precisas y legales condiciones, previniéndose además que las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que no tuvieran en sus presupuestos cantidades consignadas para los mencionados cargos procederían á incluirlos en los que entonces se confeccionaban, en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia:

Considerando que, con arreglo al artículo 150 de la vigente ley Municipal, reformado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el día 15 de Septiembre el presupuesto aprobado, al sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere:

Considerando que el art. 120 de la ley Provincial, reformado por el mismo Real decreto, dispone que las Di-

putaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, remitiéndose á este Ministerio el día 20 de dicho mes, para el sólo efecto también de corregir, si las hubiere, las extralimitaciones legales; y

Considerando que, á pesar del tiempo transcurrido desde que se dictó la Real orden de 25 de Febrero de 1899, no ha tenido la misma su más debido y exacto cumplimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se encarezca del reconocido celo de V. S. no preste su aprobación al presupuesto del Ayuntamiento de esa capital si no se consigna cantidad suficiente para el cargo de Archivero Bibliotecario del mismo.

2.º Que por este Ministerio se adopte igual procedimiento respecto á los presupuestos de las Diputaciones provinciales; y

3.º Que en el improrrogable plazo de diez días se comunique por V. S. á la Dirección general de Administración si la plaza de Archivero Bibliotecario de la Diputación y Ayuntamiento de esa capital está servida en propiedad, con arreglo á la Real orden de 25 de Febrero de 1899, ó interinamente, teniendo para todo ello en cuenta el Real decreto de 10 de Julio y la Real orden de 23 de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.—*Dávila*.

A los Gobernadores de las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

(*Gaceta*, del día 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de indulto referente á matrimonios contraídos por militares, faltando á las prescripciones reglamentarias, expedido por este Ministerio en 31 de Mayo último (*C. L.* núm. 92);

El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Generales, Jefes y Oficiales que hasta el 31 de Mayo inclusive de 1906 hubieran contraído matrimonio sin obtener previamente Real licencia, ó después de caducada ésta, y que no hubieran sido por ello objeto de expediente, podrán solicitar de S. M. la aplicación de los beneficios que concede el expresado decreto, acompañando á sus instancias copia legalizada del acta civil de matrimonio. Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio, y cursadas como éstas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará á este Ministerio para ser resueltas de Real orden.

2.ª Las Autoridades militares que hayan dispuesto la instrucción de expedientes contra Generales, Jefes y Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia, conforme al artículo 2.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, reclamarán los autos de los instructores, y con su informe, previa audiencia del Auditor de Guerra, si dichas Autoridades lo tuviesen, los elevarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

rra y Marina, quien después de informarlos los remitirá á resolución de este Ministerio.

3.ª Si algún General, Jefe ú Oficial hubiere sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones vigentes, solicitará de Su Majestad la aplicación de los beneficios de este indulto como los del caso 1.º; y para su vuelta al servicio, este Ministerio presentará los oportunos proyectos de ley, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la de 15 de Mayo de 1902 y en el art. 717 del Código de justicia militar.

4.ª Quedan levantadas desde luego las correcciones que se hallen sufriendo los Generales, Jefes y Oficiales en virtud de expediente por haber contraído matrimonio sin licencia, debiendo las respectivas Autoridades judiciales militares dar inmediata cuenta á este Ministerio de las providencias que dicten á tal efecto.

5.ª Los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla harán aplicación de los beneficios de este indulto, de acuerdo con sus Auditores, á todas las clases de individuos de tropa condenados en virtud de expediente judicial, dentro del territorio de su mando, por haber contraído matrimonio hasta el día 31 inclusive de Mayo último, con infracción de las disposiciones reglamentarias. Los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación se darán por terminados.

6.ª Las Autoridades judiciales á que se refiere la regla anterior, de acuerdo con sus Auditores, y previa audiencia del Ministerio fiscal, harán la aplicación de los beneficios de este indulto á los Curas párrocos sentenciados en el territorio de su mando por haber autorizado matrimonios de Generales, Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias. A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las Autoridades judiciales de los distritos donde se instruyeran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallaren en tramitación serán sobreseídas con igual procedimiento por las respectivas Autoridades jurisdiccionales, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios de este indulto, en comparecencia que se les recibirá al efecto, y en otro caso se continuarán sentenciando hasta su fallo definitivo, haciéndoles entonces aquella aplicación si hubiese lugar á ello.

7.ª Contra las resoluciones que dicten en los procedimientos judiciales las Autoridades de los distritos, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución, y contra los que acuerden las mismas Autoridades en procedimientos gubernativos se dará el mismo recurso y en igual plazo ante este Ministerio, que resolverá des-

pués de oír al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

8.ª Los beneficios de este indulto no comprenden á los individuos del Ejército que hubiesen cometido alguno de los delitos castigados en el capítulo 2.º, título 11, libro 2.º, del Código penal ordinario, ni á los que con ocasión del matrimonio se hubiesen hecho reos de falsedad, en cualquiera de las formas que previene el título 4.º del libro 2.º del citado Código.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1906.—López Domínguez.

Señor.....

(“Gaceta,” del día 14 de Julio)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES

Este Museo hace público que se halla vacante la plaza de Ayudante de la Estación de Biología marítima que ha de establecerse en Mogador ú otro punto de la costa de Africa, la cual ha de proveerse por concurso entre Doctores, Licenciados ó alumnos de Ciencias Naturales, y estará dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, todo con arreglo á lo prescrito por Real orden de 29 de Mayo último, Real decreto de 22 de Agosto de 1905 y vigente ley de Presupuestos.

Los aspirantes que crean reunir las condiciones oportunas presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, al señor Presidente de la Junta directiva del Museo de Ciencias Naturales, paseo de Recoletos, 20, en el plazo improrrogable de veinte días, de nueve á doce de la mañana, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, el cual deberá también ser fijado en los tablones de las Universidades é Institutos é inserto en los *Boletines oficiales* de las provincias, todo también con arreglo á lo que dispone la Real orden de 29 de Mayo ya citada.

Madrid 22 de Julio de 1906.—El Director, Ignacio Bolívar.

(“Gaceta,” del día 25 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2036

Número del expediente 6.006

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Enriquez, representante de don Faustino Caro, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Julio de 1906, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Calandria*, de mineral cobre y otros, sita en el tér-

mino de Córdoba y en la dehesa nombrada la Alhondiguilla, sitio conocido por umbria de San Agustín, lindando al N. con terrenos de los Arenales, al E. con la finca llamada El Naranjo, al S. con la dehesa La Alhondiguilla y al O. con la finca llamada La Priorita; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Julio de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una labor minera antigua que se encuentra en la cúspide del cerro llamado San Agustín y á unos 100 metros al S. del camino que conduce á la casa de la referida dehesa La Alhondiguilla. Desde dicho punto de partida con dirección N. se medirán 200 metros y primera estaca; de esta al O. 450 y segunda; de esta al S. 400 y tercera; de esta al E. 900 y cuarta; de esta al N. 400 y quinta, y de quinta á primera 450, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2036

Número del expediente 6.007

Hago saber: que por don Manuel Fernández Nevado, vecino de Espiel, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Julio de 1906, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Eustaquio*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Espiel y sitio conocido por La Reina, propiedad de don Manuel Alcalde, que lindan por todos vientos con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Julio de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el pozo de 25 metros de profundidad, próximo á un camino ó vereda antigua y distante 3 ó 4 metros al Saliente y desde allí se medirán al N. 200 metros; al S. 200; al E. 250 y al O. 250, con cuyos ejes se determina el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO DE VOLUNTARIA

Núm. 2054

ANUNCIO

La Sociedad arrendataria de Servicios públicos de esta provincia, en virtud de las atribuciones que le confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliares para la recaudación de las contribuciones de la zona de Aguilar á don Bibiano y don José Gordejuela é Hidalgo del Puerto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Córdoba 26 de Julio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2017

IMPUESTO DE CONSUMOS

No habiéndose cumplido por las Administraciones de consumos de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que figura en este número lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y cláusulas de los pliegos de condiciones de los contratos, se previene á los Administradores de consumos de los Ayuntamientos relacionados que de no remitir á esta Administración los estados de unidades correspondientes á los meses que se determinan ó dejaren de remitirlos en los meses sucesivos, con sujeción á lo dispuesto en la circular de la Superioridad, fecha 16 de Julio de 1897, se impondrá á los referidos funcionarios la multa de 50 pesetas, en armonía con lo dispuesto en dicho artículo, si no dieran cumplimiento á este servicio en el improrrogable plazo de tercero día, contado desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL, con cuya penalidad quedan desde luego conminados.

Para conocimiento de los repetidos Administradores, los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que se citan en en la relación comunicarán á aquellos lo dispuesto en esta circular, á fin de que no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles á las autoridades expresadas que de no dar conocimiento á dichos funcionarios de lo anteriormente expuesto, serán ellas las responsables de las multas referidas.

Córdoba 23 de Julio de 1906.—El Administrador de Hacienda: P. O. Bernabé Muñoz Cobo.—V.º B.º Delegado de Hacienda, Francisco Bivas Moreno.

RELACION de las Administraciones de consumos que no han remitido a esta de Hacienda, cumpliendo lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, los estados de unidades correspondiente a los meses que se citan.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS a que corresponden las Administraciones.	ESTADOS DE UNIDADES QUE HAN DEJADO DE REMITIR Y MESES A QUE CORRESPONDEN					
		Enero.	Febrero	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.
1	A caracejos.....	2	2	4	4	4	4
2	Almodóvar.....	2	2	2	2	2	2
3	Belalcázar.....	1	1	2	2	2	2
4	Belmez.....	2	2	2	2	2	2
5	Bujalance.....	2	2	2	2	2	2
6	Cabra.....	2	2	1	1	1	1
7	Cañete de las Torres.....	2	2	2	2	2	2
8	Carlota (La).....	2	2	2	2	2	2
9	Conquista.....	2	2	2	2	2	2
10	Córdoba.....	2	2	2	2	2	2
11	Dos Torres.....	2	2	2	2	2	2
12	Espiel.....	2	2	2	2	2	2
13	Fernán Núñez.....	2	2	2	2	2	2
14	Fuente la Lancha.....	2	2	2	2	2	2
15	Fuente Obejuna.....	2	2	2	2	2	2
16	Fuente Palmera.....	2	2	2	2	2	2
17	Granjuela.....	2	2	2	2	2	2
18	Guadalcazar.....	2	2	2	2	2	2
19	Guijo.....	2	2	2	2	2	2
20	Hinojosa.....	2	2	2	2	2	2
21	Hornachuelos.....	1	1	1	2	2	2
22	Lucena.....	2	2	2	2	2	2
23	Montoro.....	2	2	2	2	2	2
24	Palenciana.....	2	2	2	2	2	2
25	Palma del Rio.....	1	1	1	1	2	2
26	Pedro Abad.....	2	2	2	2	2	2
27	Pozoblanco.....	2	2	2	2	2	2
28	Rambla (La).....	2	1	1	2	2	2
29	Santaella.....	2	2	2	2	2	2
30	Santa Eufemia.....	2	2	4	4	4	4
31	Torrecampo.....	2	2	2	2	2	2
32	Valenzuela.....	2	2	2	2	2	2
33	Valsequillo.....	2	2	2	2	2	2
34	Villa del Rio.....	2	2	2	2	2	2
35	Villaharta.....	2	2	2	2	2	2
36	V.ª de Córdoba.....	2	2	2	2	2	2
37	V.ª del Duque.....	2	2	2	2	2	2
38	V.ª del Rey.....	2	2	4	4	4	4
39	Villalalto.....	2	2	2	2	2	2
40	Viso.....	2	2	1	1	1	2

Córdoba 20 de Julio de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. O., Bernabé Muñoz Cobo.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 2035

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que presentadas por los respectivos cuentadantes las municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1902, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del 15 del actual, después de dictaminadas por el señor Regidor Sindico, acordó que dichas cuentas, con sus justificantes, se encuentren de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante el mismo puedan ser examinadas por quien a bien lo tenga y exponer cuantas reclamaciones consideren justas en contra de las mismas.

Valsequillo 22 de Julio de 1906.—

El Alcalde, Venancio Cano.—El Secretario, Pedro A. Soriano.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2045

Terminada la rectificación del padrón individual de la contribución industrial, que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el próximo año de 1907, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y acudir por escrito las reclamaciones que a su derecho convengan.

Villanueva del Rey 22 de Julio de 1906.—El Alcalde accidental, José López.

LA VICTORIA

Núm. 2046

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de

ocho días, la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base a la formación de la matrícula para el próximo año de 1907, pudiendo los interesados examinarlo durante men-

cionado plazo y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

La Victoria 23 de Julio de 1906.—Juan Platas.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Núm. 2058

AÑO DE 1906.

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2000	203 97	>	2203 97
2.º	Policia de seguridad.	822 18	>	>	822 18
3.º	Policia urbana y rural.	1404 75	116 50	>	1521 25
4.º	Instrucción pública.	222 90	>	>	222 90
5.º	Beneficencia.	955 50	>	>	955 50
6.º	Obras públicas.	225	250	>	475
7.º	Corrección pública.	450 50	>	>	450 50
9.º	Cargas.	5278 70	2000	>	7278 70
10.º	Obras de nueva construcción	62	>	>	62
11.º	Imprevistos.	83	70	>	153
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		11504 53	2640 47	>	14145

En Montilla a 1.º de Julio de 1906.—El Contador, Francisco Caferino Varo. Sesión del 20 de Julio de 1906.—Acuerdo: Vista la precedente distribución de fondos, el Excmo. Ayuntamiento acordó aprobarla, y que se remita para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos legales prevenidos.

Montilla 21 de Julio de 1906.—El Alcalde, Miguel Márquez del Real.—El Secretario, José García Moyano.

MONTILLA

Núm. 2047

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en el presupuesto extraordinario, aprobado por la Superioridad, para atender a los gastos de la guardería rural, figura como ingreso un arbitrio, importante pesetas 10.504'50, que se hará efectivo mediante reparto entre todos los dueños ó usufructuarios de terrenos de cultivo que utilicen expresado servicio.

En su virtud, se invita por el presente a los contribuyentes de este término que tengan establecida por su cuenta la guardería de sus fincas, para que en el término de diez días justifiquen debidamente este extremo; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se entenderá que utilizan el servicio municipal y serán incluidos en el reparto sin admitirles reclamación alguna.

Montilla 23 de Julio de 1906.—Miguel Márquez del Real.—El Secretario, José García Moyano.

ALMEDINILLA

Núm. 2057

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de los repartimientos del impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios, respectiva al tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar en esta villa durante los días del 1 al 8 del próximo mes de Agosto, en sus dos periodos, desde la hora de las nueve hasta las quince, en la Recaudación, calle de Priego, núm. 1.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo incurrirán en los apremios de instrucción.

Almedinilla 23 de Julio de 1906.—A. Vega.

ZUHEROS

Núm. 2056

Don Antonio Fernández Arroyo, Recaudador del impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre de dicho impuesto tendrá lugar en la misma y en el local destinado al efecto, Casas de Ayuntamiento, durante los días 1, 2 y 3, ambos in-

clusivo, del próximo mes de Agosto, y horas de diez de la mañana á las diez y seis de la tarde, como primer periodo, y como segundo desde el 26 al 31 del mismo á iguales horas.

Lo que se anuncia por medio del presente para la general inteligencia de estos contribuyentes.

Zuheros 24 de Julio de 1906.—El Recaudor, Antonio Fernández.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 2039

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Sevilla, Granada y Málaga, se requiere á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen diligencias en la busca y captura de un individuo, cuyas señas se dirán, el cual, titulándose don Eladio López de Haro, marqués de Chinchilla, el día cuatro de los corrientes, y en la villa de Puente Genil, simulando tener cerdos de venta, estafó á un vecino de dicha villa mil pesetas, y caso de ser habido sea puesto, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Aguilar á veinte de Julio de mil novecientos seis.—Manuel de Vargas.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas del individuo

Alto, delgado, con bigote pequeño, como de veinte y seis á treinta años, color moreno, ojos pequeños y piernas encorvadas para adentro, vistiendo traje de invierno, sin chaleco, cinturón de cuero con hevilla dorada, camisa floja y corbata de lazo encarnada, cuyo individuo se dice ser un tal Ojitos, vecino de Granada, que se dedica á la correduría de ganados.

GAUCIN

Núm. 2040

Don Jesús González Grós, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á las personas que se crean dueñas de un mulo, de cinco años de edad, marca rayana, pelo castaño oscuro, herrado con una R. en el lado izquierdo de la culata, que en la mañana del día once de Julio del año anterior le fué ocupado al procesado Francisco García Saborido, en el sitio Asperilla, pasada del Retamal, término de Cortes, á fin de que dentro del término de quince días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Sevilla y Córdoba, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra el García Saborido, sobre hurto de dicha caballería, y ofrecerles la misma por sí quieren ser parte en ella y si renuncian la indemnización civil que pueda corresponderles.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo, al objeto de averiguar quién sea el verdadero dueño del citado semoviente, comunicando á este Juzgado cuantos datos adquieran sobre ello.

Dado en Gaucín á diez y nueve de Julio de mil novecientos seis.—Jesús González.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2049

Cédula de notificación.

En este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido sumario con el número setenta y siete del año mil novecientos cuatro, por robo de caballerías de la propiedad de Vicente López Muñoz, vecino del Viso, en cuyo sumario se ocupó una caballería á Cristóbal Freneda Hernández, vecino de Andújar, y habiéndose recibido carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, participando que, con fecha diez y ocho de Diciembre último, se dictó auto de sobreseimiento provisional, reservando al Vicente López Muñoz los derechos civiles que le correspondan sobre las caballerías ocupadas, se presentó por este un escrito, al cual recayó la providencia que literalmente es como sigue:

«Hinojosa veinte y siete de Junio de mil novecientos seis.—A lo principal del anterior escrito presentado por Vicente López Muñoz, en vista de lo dispuesto en el artículo seiscientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, y de lo ordenado en la carta orden de la Audiencia de Córdoba, fecha once del corriente mes, se acuerda que continúen retenidas las dos caballerías ocupadas en esta causa, hasta que se resuelva lo procedente en el pleito que Vicente López Muñoz se propone entablar; se señala á este el plazo de quince días para que acredite que ha deducido ante el Juzgado competente la acción civil que estima asistirle; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo serán devueltas las caballerías á quien corresponda.

Quedan éstas en calidad de depósito, fruto por pensión, en poder de don Francisco Vizcaino Misfuit, propietario y vecino de esta villa, el burro de cuatro años, pelo negro, y de don Andrés Calderón González, de la misma vecindad, propietario, el mulo rojo, de dos años, á cuyos señores, previa aceptación del cargo, se les hará entrega de dichas caballerías por don Antonio Murillo Rubio que las tiene en su poder; al otro si se tiene por hecha la manifestación que contiene. Notifíquese este proveído á Cristóbal Freneda Hernández y á Leoncio Benítez Salado, éste vecino Villanueva del Duque y aquél de Andújar, librándose para ello los oportunos exhortos.—Lo manda y rubrica su señoría; doy fé.—Rubricada.—Licenciado Carlos García.»

Y para que sirva de notificación en forma á Cristóbal Freneda Hernán-

dez, mediante á ignorarse su actual paradero, pongo la presente, que firmo en Hinojosa del Duque á veinte y tres de Julio de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Comandancia de la Guardia civil DE CORDOBA

Núm. 2042

ANUNCIO

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Espiel, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Pueblo Nuevo, en la casa-cuartel del Instituto, calle Estrella, número 4, en Espiel, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Córdoba 23 de Julio de 1906.—El primer Jefe, Cecilio Díaz de la Guardia.

SUBASTA

El día 8 de Agosto, á las doce del día, tendrá lugar en la casa de préstamos LA FORTUNA, Santa Victoria 8, la de los lotes que estén cumplidos y no hayan sido renovados ó desempeñados.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos

8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, **DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

APENDICES á los amillaramientos.

PRESUPUESTOS Imprenta del Diario de Córdoba.